



PROTOCOLO INTRACOMUNITARIO DE MOVIMIENTO DE ÉQUIDOS

Estos movimientos se encuentran amparados por:

- **EL REGLAMENTO (CE) No 504/2008 DE LA COMISIÓN**¹, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE por lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, que a partir del 01/01/2016 se deroga a través del **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/262 DE LA COMISIÓN**² de 17 de febrero de 2015 que establece normas con arreglo a las Directivas 90/427/CEE y 2009/156/CE del Consejo por lo que respecta a los métodos de identificación de los équidos (Reglamento del pasaporte equino).
- La **DIRECTIVA 2009/156/CE DEL CONSEJO**³, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países.
- La **DIRECTIVA DEL CONSEJO de 26 de junio de 1990** relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (**90/425/CEE**)⁴

1.- REFERENCIA NORMATIVA

El **REGLAMENTO (CE) No 504/2008 DE LA COMISIÓN**, establece los requisitos para el MOVIMIENTO Y TRANSPORTE DE ÉQUIDOS en su CAPÍTULO IV, Artículo 13:

Movimiento y transporte de équidos registrados y de équidos de crianza y renta

1. El documento de identificación acompañará en todo momento a los équidos registrados y a los équidos de crianza y renta.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los équidos mencionados en dicho apartado no deberán ir acompañados del documento de identificación cuando:
 - a) estén estabulados o pastando, y el titular pueda presentar el documento de identificación con la mayor brevedad;
 - b) se desplacen temporalmente a pie:

¹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008R0504&qid=1447240900587&from=EN>

² <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R0262&qid=1447327538618&from=EN>

³ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009L0156&qid=1447241240205&from=EN>

⁴ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31990L0425&qid=1447327436158&from=EN>



PROTOCOLO INTRACOMUNITARIO DE MOVIMIENTO DE ÉQUIDOS

- i) bien en las inmediaciones de la explotación dentro de un Estado miembro, de manera que pueda presentarse el documento de identificación en un plazo de tres horas; o
- ii) bien durante la trashumancia de los équidos hacia los pastos de verano o desde ellos y puedan presentarse los documentos de identificación en la explotación de salida;
- c) no estén destetados y acompañen a su madre o nodriza;
- d) participen en un entrenamiento o en un ensayo o evento de competición ecuestre que les obligue a abandonar el lugar en el que se celebre la competición o el evento;
- e) sean movidos o transportados en una situación de emergencia relacionada con ellos mismos o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2003/85/CE, con la explotación a la que pertenecen.

EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/262, establece en su **CAPÍTULO V TRASLADO Y TRANSPORTE DE ÉQUIDOS Artículo 23** los requisitos relativos al Traslado y transporte de équidos registrados y de équidos de crianza y de renta:

1. Los documentos de identificación expedidos para équidos registrados o équidos de crianza y de renta de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, el artículo 14, el artículo 29, el artículo 30 o el artículo 32 deberán acompañar siempre a los équidos para los que se hayan expedido, incluso, cuando así lo exija la legislación nacional, durante el transporte del cadáver del animal equino para su transformación en un establecimiento autorizado de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) no 1069/2009 o mencionado en la letra a), inciso iii), del capítulo III del anexo III del Reglamento (UE) no 142/2011.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se exigirá que los équidos registrados o los équidos de crianza y de renta vayan acompañados del documento de identificación cuando:

- a) estén estabulados o pastando y el poseedor pueda presentar sin demora el documento de identificación;
- b) estén siendo temporalmente montados, trasladados en un vehículo, conducidos o llevados, bien:
 - i) en las inmediaciones de la explotación dentro de un Estado miembro, de manera que pueda presentarse sin demora el documento de identificación, o
 - ii) durante la trashumancia hacia y desde los pastos de verano registrados, siempre que puedan presentarse los documentos de identificación en la explotación de salida;
- c) no estén destetados y acompañen a su madre o nodriza;
- d) participen en un adiestramiento o una prueba de una competición o un evento ecuestres que les obliguen a abandonar temporalmente el lugar en el que se desarrollen el adiestramiento, la competición o el evento;
- e) sean trasladados o transportados en una situación de emergencia relacionada con ellos mismos o con la explotación en la que se encuentren.



PROTOCOLO INTRACOMUNITARIO DE MOVIMIENTO DE ÉQUIDOS

La **DIRECTIVA 2009/156/CE DEL CONSEJO** en su **CAPÍTULO II**, establece las normas sobre los movimientos de équidos entre Estados Miembros.

Artículo 3:

Los Estados miembros solo podrán autorizar el movimiento de équidos registrados en su territorio y enviar a otro Estado miembro équidos que cumplan los requisitos definidos en los artículos 4 y 5.

Artículo 4

1. En el momento de la inspección, los équidos no deberán presentar ningún síntoma de enfermedad. La inspección deberá llevarse a cabo en el transcurso de las cuarenta y ocho horas anteriores al embarque o la carga. No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, dicha inspección se exigirá en el caso de los équidos registrados únicamente para los intercambios intracomunitarios.

2. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el apartado 5 para las enfermedades de declaración obligatoria, el veterinario oficial deberá asegurarse al hacer la inspección de que no existe ningún hecho —basándose incluso en las declaraciones del propietario o del criador— que permita concluir que los équidos hayan estado en contacto con équidos afectados por una infección o una enfermedad contagiosa en los últimos quince días anteriores a la inspección.

3. Los équidos no deberán estar incluidos entre los animales que haya que eliminar y destruir en cumplimiento de un programa de erradicación de enfermedad infecciosa o contagiosa aplicado en un Estado miembro.

4. Los équidos deberán ser sometidos a identificación, la cual se llevará a cabo:

a) para los équidos registrados, por medio de un documento de identificación establecido por la Directiva 90/427/CEE, que deberá certificar en particular que se cumple lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del presente artículo y en el artículo 5 de la presente Directiva.

La validez del documento de identificación deberá ser suspendida por el veterinario oficial durante el período de las prohibiciones establecidas en el apartado 5 del presente artículo o en el artículo 5 de la presente Directiva. Deberá restituirse, una vez sacrificado el caballo registrado, a la autoridad que lo haya expedido. Las normas de desarrollo del presente apartado se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 2;

b) para los équidos de reproducción o en producción, según el método elaborado con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 2.

5. Además del requisito establecido en el artículo 5, los équidos no deberán proceder de una explotación que haya sido objeto de una de las medidas de prohibición siguientes:

a) en caso de animales de las especies expuestas a la enfermedad que se encuentren en la explotación no hayan sido sacrificados o suprimidos en su totalidad, la duración de la prohibición que recae sobre la explotación de procedencia deberá ser de al menos:



PROTOCOLO INTRACOMUNITARIO DE MOVIMIENTO DE ÉQUIDOS

- i) seis meses en el caso de équidos que infundan la sospecha de padecer durina, a partir de la fecha del último contacto o de la posibilidad de contacto con un équido enfermo. No obstante, si se trata de un semental, la prohibición deberá aplicarse hasta su castración,
 - ii) seis meses en el caso de muermo y encefalomiелitis equina, a partir de la fecha en que los équidos enfermos hayan sido eliminados,
 - iii) en el caso de anemia infecciosa, deberá terminar en la fecha en que, tras haber sido sacrificados los équidos afectados, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,
 - iv) seis meses a partir del último caso de estomatitis vesiculosa comprobada,
 - v) un mes a partir del último caso de rabia comprobada,
 - vi) quince días a partir del último caso de enfermedad de carbunco bacteridiano comprobada;
- b) en el caso de que se hayan sacrificado o suprimido todos los animales de las especies expuestas a la enfermedad que se encuentren en la explotación, y se hayan desinfectado todos los locales, la duración de la prohibición será de treinta días a partir de la fecha en que los animales hayan sido eliminados y desinfectados los locales, salvo si se trata del carbunco bacteridiano, en relación con el cual la prohibición tendrá una duración de quince días.

Las autoridades competentes podrán conceder dispensas a dichas medidas de prohibición para los hipódromos y campos de carreras y deberán informar a la Comisión del carácter de las dispensas concedidas.

Artículo 5

1. Los Estados miembros que no estén indemnes de peste equina, solo podrán enviar équidos procedentes de la parte de territorio que se considere infectada con arreglo al apartado 2 del presente artículo en las condiciones fijadas en el apartado 5.
 2. Se considerará infectada de peste equina una parte del territorio de un Estado miembro siempre que:
 - a) se haya comprobado la peste equina en los dos últimos años mediante una evidencia clínica, serológica (en los animales no vacunados) o epidemiológica, o
 - b) se haya practicado la vacuna contra la peste equina en los doce últimos meses.
- La parte del territorio que se considere infectada de peste equina se compondrá al menos de:
- a) una zona de protección de un radio de 100 km como mínimo en torno a cualquier foco;
 - b) una zona de vigilancia de al menos 50 km de fondo que empezará en los límites de la zona de protección y en la que no se haya practicado vacunación alguna en los últimos doce meses.



PROTOCOLO INTRACOMUNITARIO DE MOVIMIENTO DE ÉQUIDOS

3. Las normas de control y las medidas de lucha contra la enfermedad relativas a los territorios y zonas contemplados en el apartado 2 así como las excepciones a las mismas se especifican en la Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (1).

4. Todo équido vacunado que se encuentre en la zona de protección deberá quedar registrado y marcado conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 92/35/CEE.

La mención de dicha vacunación deberá constar de manera clara en el documento de identificación o en el certificado sanitario.

5. Un Estado miembro solo podrá expedir del territorio mencionado en el apartado 2, párrafo segundo los équidos que cumplan los siguientes requisitos:

a) ser expedidos únicamente en determinados períodos del año, en función de la actividad de los insectos vectores, que deberán fijarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 3;

b) no presentar ningún síntoma clínico de peste equina el día de la inspección contemplada en el artículo 4, apartado 1;

c) que hayan sido sometidos a una prueba para la peste equina tal como se describe en el anexo IV, en dos ocasiones, con un intervalo comprendido entre veintiún y treinta días, debiendo haberse efectuado la segunda prueba en los diez días anteriores al envío:

i) bien con resultados negativos, si no han sido vacunados contra la peste equina, o

ii) sin que se haya evidenciado un aumento de los anticuerpos y sin haber sido vacunados durante los últimos dos meses, si han sido vacunados contra la peste equina.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 2, y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, podrán reconocerse otros métodos de control;

d) haber sido mantenidos en un lugar de cuarentena durante un período de al menos cuarenta días antes del envío;

e) haber sido protegidos de los insectos vectores durante el período de cuarentena y durante el transporte del lugar de cuarentena al lugar de envío.

Artículo 8:

1. Los Estados miembros velarán por que:

a) en caso de que salgan de su explotación, los équidos registrados deban ir acompañados del documento de identificación establecido en el artículo 4, apartado 4, letra a), y si están destinados a intercambios intracomunitarios, completados por el certificado sanitario previsto en el anexo II;

b) durante su transporte, los équidos de reproducción, de producción y de abasto deberán ir acompañados de un certificado sanitario conforme al anexo III.



PROTOCOLO INTRACOMUNITARIO DE MOVIMIENTO DE ÉQUIDOS

La **DIRECTIVA DEL CONSEJO (90/425)** establece en su Artículo 5 punto 2 letra a) que:
Todos los destinatarios que figuran en el certificado o documento previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 3:

- a) estarán obligados, a petición de la autoridad competente del Estado miembro de destino, a señalar por anticipado la llegada de animales o productos procedentes de otro Estado miembro en la medida necesaria para la realización de los controles contemplados en el apartado 1 y, en particular, la naturaleza del envío y la fecha previsible de la llegada.

No obstante, el plazo de notificación no será, por regla general, superior a un día; sin embargo, en circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán exigir que la notificación se haga con dos días de antelación.

Esta notificación no se exigirá para los caballos registrados, provistos de un documento de identificación previsto en la Directiva 90/427/CEE;

2.- DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA AL MOVIMIENTO

A) Movimiento intracomunitario de équidos registrados (1 équido por certificado)

- Pasaporte correctamente cumplimentado de acuerdo al Reglamento 504/2008, que a partir del 01/01/2016 se deroga a través del REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/262 DE LA COMISIÓN
- Anexo II de la Directiva 2009/156 (1 sólo équido por certificado).



Anexo II.pdf

De acuerdo a la legislación vigente, esta atestación sanitaria, no es necesario que se incluya en la aplicación TRACES, aunque el modelo de certificado se encuentra disponible en la aplicación:



PROTOCOLO INTRACOMUNITARIO DE MOVIMIENTO DE ÉQUIDOS

TRACES
TRAdE Control and Expert System

Seleccionar idioma: Español

▶DVCE para animales
▶DVCE para productos animales
▶Documento Común de Entrada (DCE)
▶DSCE-PP

Certificados sanitarios para los intercambios intracomunitarios:

2009/156 AII Équidos registrados

▶Imprimir

B) Movimiento intracomunitario de équidos de crianza y renta, équidos de abasto y équidos registrados (más de 1 équido por certificado).

- Pasaporte correctamente cumplimentado recogido en el Reglamento 504/2008, que a partir del 01/01/2016 se deroga a través del REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/262 DE LA COMISIÓN

- Anexo III de la Directiva 2009/156, certificado que se expide desde TRACES y que incluye équidos registrados, équidos de crianza y renta, y équidos de abasto.



Anexo III.pdf

* En el caso de équidos registrados, existe la posibilidad de certificar con el Anexo III de la Directiva 2009/156, incluyendo su notificación previa. En algunos casos los équidos registrados se mueven en grupo y las certificaciones individuales de acuerdo al Anexo II son menos económicas.

TRACES
TRAdE Control and Expert System

Seleccionar idioma: Español

▶DVCE para animales
▶DVCE para productos animales
▶Documento Común de Entrada (DCE)
▶DSCE-PP

Certificados sanitarios para los intercambios intracomunitarios:

2009/156 Équidos registrados, équidos de crianza y de renta, équidos de abasto

▶Imprimir



PROTOCOLO INTRACOMUNITARIO DE MOVIMIENTO DE ÉQUIDOS

** En caso de que el destino de un équido registrado sea matadero (y no una explotación), el équido tiene que ir acompañado en todo caso del Anexo III de la Directiva 2009/156, incluyendo su notificación previa.

En todos los casos los certificados deben ir firmados y sellados por el veterinario/inspector oficial.

TABLA RESUMEN:

MOVIMIENTO INTRACOMUNITARIO	Pasaporte + Anexo II	Pasaporte + Anexo III + Notificación TRACES
Équidos registrados	SI (1 équido/certificado)	SI (*) (Más de 1 équido/certificado)
Équidos crianza y renta	NO	SI
Équidos de abasto	NO	SI

* Siempre en caso de que el destino de un équido registrado sea matadero.

3.- Comunicación por TRACES

En los casos en los que el movimiento de este tipo de animales se acompañe de un certificado conforme al Anexo III de la Directiva 2009/156, se realizará a través de la aplicación TRACES y conlleva una notificación previa para permitir que destino conozca con anterioridad la realización del movimiento, y puede organizar (en su caso) los controles oportunos.